



ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 107-2020 GUATEMALA, 22 DE MARZO DE 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del mismo garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, protegiendo la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Que según el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el principio de seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto Gubernativo número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020, las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento, de fecha 16 de marzo de 2020, sus modificaciones y ampliación, se atribuye al Ministro de Energía y Minas la emisión de las instrucciones correspondientes para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; así como las relacionadas a la importación, transporte y comercialización de combustible, derivados y gas propano.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22 y 27 literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento, de fecha 16 de marzo de 2020, sus modificaciones y ampliación de fecha y el Decreto Gubernativo número 6-2020, ambos de fecha 21 de marzo de 2020, y 4 literales a) y h), y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas.

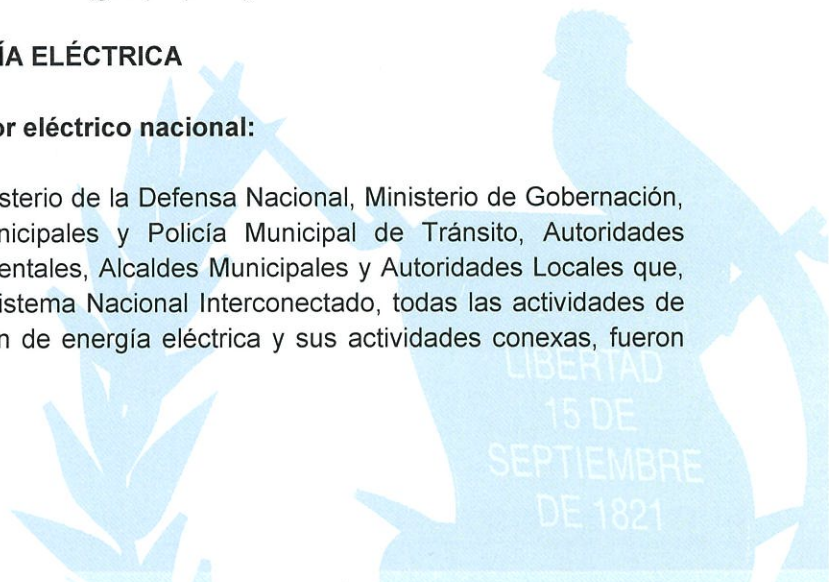
ACUERDA:

Artículo 1. Emitir de las instrucciones correspondientes para la generación, transmisión, distribución, de energía eléctrica y sus actividades conexas; así como las relacionadas a la importación y exportación, transporte y comercialización de productos petroleros y sus derivados (petróleo crudo, combustibles, lubricantes, asfaltos), así como el gas licuado de petróleo (gas propano); a continuación:

ENERGÍA ELÉCTRICA

Sobre las actividades relacionadas con el sector eléctrico nacional:

- a. Se informa a las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales y Policía Municipal de Tránsito, Autoridades Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y Autoridades Locales que, dado el estado de emergencia del Sistema Nacional Interconectado, todas las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y sus actividades conexas, fueron declaradas como esenciales.





Por consiguiente, todas las empresas, públicas o privadas, que realicen tales actividades, así como el Administrador del Mercado Mayorista, deberán mantener sus operaciones durante las veinticuatro horas del día, de conformidad con las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento, de fecha 16 de marzo de 2020, sus modificaciones y ampliación, emitidas el 21 de marzo de 2020.

Se hace un llamado a las autoridades señaladas en el primer párrafo y a los usuarios que permitan y faciliten la circulación de personas y vehículos del Administrador del Mercado Mayorista y de las empresas de la cadena de producción de energía eléctrica, sin ser limitativo a los operadores de plantas de generación, operadores de subestaciones y líneas de transmisión, personal de mantenimiento y emergencias de las empresas de generación, transmisión y distribución y sus contratistas y proveedores que necesiten movilizarse para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica. En consecuencia, ninguna autoridad podrá limitar las actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

Se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de las entidades indicadas en el párrafo anterior, de portar documentos que los identifiquen como tales, de forma tal que las autoridades gubernamentales puedan asegurar el apoyo en sus actividades. Es obligación tanto de los funcionarios y las entidades extender a sus trabajadores, contratistas y proveedores la credencial respectiva o en su defecto carta o nota institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios.

- b. Se instruye a los Agentes del Mercado Mayorista para que operen con normalidad sus instalaciones en las actividades de generación, transmisión, distribución y actividades conexas, con especial atención en la operación, mantenimiento prioritario y atención de emergencias.
- c. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista para que continúen sus operaciones de forma normal, asegurando la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- d. Se instruye a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ejercer la vigilancia necesaria sobre el Sistema Eléctrico Nacional, en el ámbito de su competencia.
- e. Tanto el Administrador del Mercado Mayorista como la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberán mantener una continua evaluación del comportamiento del sistema para prevenir cualquier posible fallo o riesgo que pudiera convertirse en una emergencia.

HIDROCARBUROS

Sobre las actividades relacionadas a la cadena de comercialización de hidrocarburos:

- a. Se informa a las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales y Policía Municipal de Tránsito, Autoridades Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales, que las actividades relacionadas a la importación y exportación, transporte y comercialización de productos petroleros y sus derivados (petróleo crudo, combustibles, lubricantes, asfaltos), así como el gas licuado de petróleo (gas propano), así como la operación de las terminales de almacenamiento, han sido declaradas como esenciales. En ese sentido, todas las empresas, públicas o privadas, que realicen tales actividades, deberán mantener sus operaciones activas durante las veinticuatro horas del día.

En consecuencia, se faculta expresamente para que todas las actividades descritas en el párrafo anterior, puedan realizarse, en todo el territorio de la República, durante las veinticuatro horas del día de conformidad con las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento, de fecha 16 de marzo de 2020, sus modificaciones y ampliación emitidas el 21 de marzo de 2020.



Se hace un llamado a las autoridades encargadas de mantener el orden público y a los Usuarios que permitan y faciliten la circulación de personas y vehículos de las empresas de la cadena de comercialización de productos petroleros y sus derivados (petróleo crudo, combustibles, lubricantes, asfaltos), así como el gas licuado de petróleo (gas propano), personal de mantenimiento y emergencias de las empresas de dicha cadena, sus contratistas y proveedores que necesiten movilizarse para garantizar el abastecimiento.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá limitar las actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de productos petroleros y sus derivados (petróleo crudo, combustibles, lubricantes, asfaltos), así como el gas licuado de petróleo (gas propano), salvo lo dispuesto en la literal siguiente.

- b. Se faculta a las estaciones de servicio de combustibles atender al público en el horario comprendido entre las 04:00 y 16:00 horas; podrán, sin embargo, operar fuera de este horario para realizar actividades relacionadas, exclusivamente, con el abastecimiento de combustible a la estación de servicio.
- c. Se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de las entidades descrita antes, de portar documentos que los identifiquen como tales, de forma tal que las autoridades gubernamentales puedan asegurar el apoyo en sus actividades. Es obligación tanto de los funcionarios y las entidades extender a sus trabajadores, contratistas y proveedores la credencial respectiva o en su defecto carta o nota institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios.

MINERÍA

Sobre las actividades relacionadas con la industria minera:

- a. Se faculta a las empresas mineras a operar dentro del horario comprendido entre las 4:00 y 16:00 horas, siempre que cumplan con las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía respecto del transporte de personal e implementación de las medidas de seguridad laboral.
- b. Se exceptúa de la prohibición anterior, aquellos servicios mínimos respecto del mantenimiento de calderas, hornos y equipos conexos, que por su naturaleza, no puedan cesar en su funcionamiento, debiendo la empresa asegurar e identificar el personal esencial que permita atender dicha circunstancia.
- c. Se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de las entidades, de portar documentos que los identifiquen como tales, de forma tal que las autoridades gubernamentales puedan asegurar el apoyo en sus actividades. Es obligación tanto de los funcionarios y las entidades extender a sus trabajadores, contratistas y proveedores la credencial respectiva o en su defecto carta o nota institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios.

Artículo 2. Las presentes instrucciones podrán variar según las modificaciones o ampliaciones que sufran las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento.

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR
SECRETARIA GENERAL



LIBERTAD
15 DE
SEPTIEMBRE
DE 1821